



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2018-00162.
Inter. 1075.

I. EL ASUNTO QUE SE DECIDE.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, por medio cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones, al interior de la presente demanda que, para proceso **REIVINDICATORIO**, instauró la señora **POSPOEL NADINE VIRGINE P.**, en contra del señor **FRANCISCO LUIS JARAMILLO OSORIO**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO.

Fundamento del recurso interpuesto, lo constituye básicamente el hecho, que el demandado se vio en la necesidad, de contratar los servicios de un abogado para que lo representara dentro del presente litigio, sufragando con sus propios recursos los honorarios profesionales requeridos para una adecuada defensa de sus interés, no siendo loable que se le prive del pago de unas agencias en derecho a las cuales tiene derecho, máxime si fue la parte demandante la que desistió de las pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES:

Que acordé a lo expuesto, solicita reponer para revocar el numeral segundo del auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, y en su lugar se condene a la parte demandante al pago de las agencias en derecho en la cuantía que estime el despacho.

III. REPLICA DEL RECURSO.

La parte demandante, no obstante habersele corrido el traslado de rigor, no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a. El trámite del recurso:

Se surtió acorde a los parámetros consignados en los artículos 110 e inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, sin intervención de la parte activa.

b. Requisitos del recurso.

Abordará a continuación el despacho el estudio de los requisitos consagrados en el artículo 318 del Código General del Proceso, como necesarios e indispensables para el estudio de la reposición impetrada, como son: La legitimación, oportunidad y sustentación.

Considera el despacho, que al recurrente le asiste legitimación e interés para recurrir el auto cuestionado, pues la decisión adoptada le causa un perjuicio a sus intereses.

El recurso se encuentra debidamente sustentado y se interpuso dentro de la oportunidad legal.

c. El problema jurídico:

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si el medio de impugnación formulado por la parte ejecutante, tiene sí o no vocación de éxito para revocar el numeral segundo la providencia por medio de la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones, y en su lugar condenar en costas a la parte actora.

d. Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá este estrado judicial, es que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, no tiene vocación de éxito, por los argumentos que a continuación se exteriorizan.

e. Argumentos fácticos y jurídicos que soportan la decisión.

Los incisos 3 y 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, son del siguiente tenor literal:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Por su lado, el artículo 361 de la misma normatividad, establece:

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

De los artículos transcritos, podríamos en un principio concluir que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, pues es evidente, que el presente caso no encaja dentro de las excepciones para que el Juez se abstuviera de condenar en costas, habida cuenta que, no había evidencia de un convenio entre las partes para la no condena de las mismas, no se trataba del desistimiento de un recurso, tampoco se desistió de los efectos de una sentencia favorable y mucho menos existió un desistimiento de las pretensiones presentado por el demandado que estuviese condicionado.

Sin embargo, dichas disposiciones no pueden observarse aisladamente, pues van de la mano con el numeral 8 del artículo 365 de C.G.P., que claramente establece lo siguiente:

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Y es precisamente aquí, el punto en el cual este operador judicial, discrepa de los argumentos esgrimidos por el togado que regenta los intereses del demandado, que apuntan básicamente a que se deje sin efectos el numeral segundo de la providencia recurrida, para que en su lugar se condene en costas y se fijen unas agencias en derecho, a las que en su sentir merece el demandado, por haberlo contratado para que lo representara al interior de la actuación, y decimos lo anterior, toda vez que, para que haya derecho a las mismas, estas deben estar causadas y comprobadas, lo que no acontece, como pasa a explicarse.

Las costas, son una condena en contra de la parte vencida, que corresponde a una sumatoria de todos los gastos en que incurre la contraparte, dentro de la actuación, ya sea para entablar la respectiva demanda o para defenderse dentro de ella, y estas se dividen en dos, las expensas y las agencias en derecho, esta última no es más que una suma de dinero, que el juez fija a una de las partes para pagar a favor de la otra, por las actuaciones desplegadas en su defensa judicial, ya sea que esta se lleve a cabo por sí mismo o a través de un profesional del derecho, concediéndose a favor de la parte, más no de su apoderado judicial, sin embargo, el Juez al condenar en costas y fijar las agencias en derecho, está en el deber de hacer un análisis probatorio y razonable, para determinar su causación.

Al respecto, cabe transcribir un aparte de la sentencia C-089 del 2002, emitida por Nuestra Honorable Corte Constitucional, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, en la cual exteriorizó:

“3.- Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”^[1], están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel^[2].

Empero, lo anterior no significa que en todos los procesos judiciales deban liquidarse costas, pues como lo señaló esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, “será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales.

4.- El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”^[3], sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”^[4]. En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó^[5], **su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”** (C.P.C., artículo 392-8).

De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3º del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y “otras circunstancias especiales”, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad”...

Lo resaltado en negrillas es autoría del despacho.

Hechas las precisiones anteriores, este despacho, luego de revisar el expediente y hacer un análisis razonable de la actuación surtida, arribó a la conclusión en el auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual aceptó el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante, que no había lugar a condena en costas, por no aparecer causadas, pues si bien es cierto, el demandado otorgó poder a un profesional del derecho para que lo representara, también lo es, que dicha defensa fue extemporánea, ciertamente porque contestó la demanda, por fuera del término legal concedido para el efecto, lo que equivale a decir, que lo hizo en contravía del mandato consagrado en el artículo 117 del Código General del Proceso, de cuyo tenor literal se infiere, que “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes, ... son perentorios e improrrogables, ...”, amén de que la solicitud de nulidad deprecada por su apoderado judicial no salió avante, muy por el contrario lo que si pudo evidenciar este estrado, fue que las partes constantemente se encontraban en negociaciones para conciliar la litis, prueba de ello son las múltiples solicitudes de suspensión del proceso que reposan en el expediente, no puede entonces pretender ahora el demandado, que se condene en costas, especialmente que se le fijen unas agencias en derecho a la parte demandante, cuando su defensa dentro de la actuación fue prácticamente nula, pues al ser inoportuna, la lectura que se hace dentro del proceso, es que el demandado nunca tuvo una defensa judicial, ciertamente, se reitera, por haberlo hecho de manera extemporánea.

Así las cosas, y como quiera que, las agencias en derecho es una suma de dinero que se reconoce a favor de una de las partes, por la actividad desplegada dentro del proceso, se reitera, ya sea para instaurar la demanda, o para defenderse dentro de esta, que nada tiene que ver con los honorarios pactados entre las partes con sus apoderados judiciales, y, que dentro del presente proceso no aparecen costas realmente causadas y comprobadas, suficientes resultan las anteriores consideraciones, para concluir que no se repondrá para revocar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en oralidad de Calarcá Quindío.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer para revocar el numeral segundo de la providencia adiada el veintiocho (28) de mayo del corriente año, mediante la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones y no se condenó en costas a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37afb533b20dfa703dea8c3195396bcac19f7618a907438e62a3f2310cf205a8

Documento generado en 19/08/2021 04:17:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>